Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO:	CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, OSCAR MELO RODRÍGUEZ, LEONARDO ROSERO CAMPINO Y MIREYA MELO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	110013103005-**2024-00033**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito presentar respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 15 de febrero de 2024, notificado mediante estado del 16 de febrero, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor juez, en la providencia objeto de censura, dispone negar el mandamiento de pago solicitado por mi prohijada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., argumentando que en el pagaré No. 436P000161 que pretende servir de base para la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser exigible ya que, a juicio del Despacho, el pagaré no dispone de una fecha de vencimiento.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Inicialmente, es dable indicar que el recurso de reposición acá impetrado es procedente de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Así mismo, cabe señalar que el recurso de apelación presentado en subsidiariedad es procedente de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Así mismo, el estatuto procesal indica en el siguiente artículo, específicamente en el inciso segundo del numeral primero, que el mismo deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado; siendo entonces su presentación más que pertinente y oportuna.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 15 de febrero de 2024 el juzgado 05 Civil del circuito de Bogotá profirió Auto mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo solicitado por mi representada, en razón a la inexigibilidad del título valor, tras considerar que *"al revisar el documento báculo de la acción incoada «Pagaré No. 436P000161», se avizora que la obligación en él incorporada a la fecha no es exigible. Obsérvese que en el instrumento no fue pactada la fecha de vencimiento del pagaré."*

SEGUNDO: En su decisión, el Juzgado no tuvo en cuenta que la Carta de instrucciones adjunta al pagaré indica "la fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resultemos ser deudores de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero, como se observa:

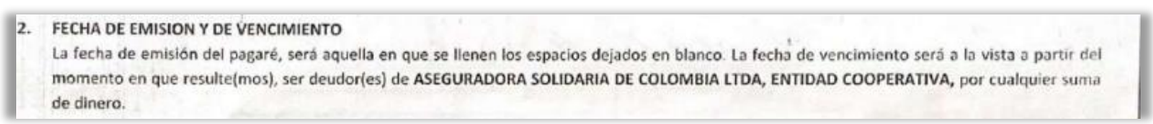

2. **FECHA DE EMISION Y DE VENCIMIENTO**
La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos), ser deudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA,** por cualquier suma de dinero.

TERCERO: El día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Aseguradora Solidaria de Colombia efectuó pago por consignación en la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del BANCO POPULAR, a nombre de la DIRECCIÓN DEL TESORONACIONAL, por valor de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MILOCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($328.068.849), correspondiente al pago del siniestro No. 436-47-2018-3046 que afectó la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 436- 47- 994000025094, dado que la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República declaró fiscalmente responsable a título de culpa grave al Consorcio RS Puerto Asís, por el daño patrimonial al Estado causado por la pérdida de recursos girados por concepto de anticipos del contrato de obra No. 001 de 2013.

CUARTO: En ese sentido, desde el 01 de marzo de 2023 el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, OSCAR MELO RODRÍGUEZ, LEONARDO ROSERO CAMPINO Y MIREYA MELO RODRÍGUEZ ostentan la calidad de deudores a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, E.C. Sin embargo, si bien la obligación a favor de mi prohijada nace en dicha fecha, el pagaré se diligenció por ella el 30 de agosto de 2023; situación que no le resta eficacia a lo esgrimido anteriormente, por tanto su presentación sigue gozando de validez absoluta para ser exigido judicialmente; todo bajo el marco de las obligaciones civiles.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El presente recurso tiene como fundamento una indebida valoración del despacho de conocimiento, sobre el título valor que sirve de base para la ejecución, presentado en contra del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, OSCAR MELO RODRÍGUEZ, LEONARDO ROSERO CAMPINO Y MIREYA MELO RODRÍGUEZ, y de todos los elementos aportados con el mismo, que dan pleno cumplimiento a lo consignado tanto en el pagaré, como en la carta de instrucciones. El despacho pasó por alto el condicionado de la carta de instrucciones dispuesta por los hoy demandados para el lleno efectivo del título ejecutivo; además, se advierte de una nula valoración del conjunto de hechos que se advirtieron en la demanda ejecutiva, toda vez que en el mismo se encuentra explícitamente deducida la razón por la que se llega a solicitar la ejecución de aquella obligación.

En ese sentido, y en lo relacionado con el vencimiento del pagaré No. 436P000161, la carta de instrucciones adscrita a dicho título y aportada debidamente en la demanda, relata en su numeral segundo lo siguiente:

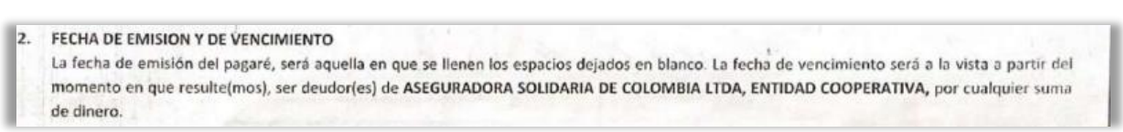

2. **FECHA DE EMISION Y DE VENCIMIENTO**
La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos), ser deudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA,** por cualquier suma de dinero.

Documento: Carta de instrucciones Pagaré No. 436P000161

Cuya transcripción indica:

> *"2. Fecha de emisión y de vencimiento. La fecha de emisión del pagaré será aquella en la que se llenen los espacios dejados en blanco.* ***La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos) deudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero****."*

En virtud de lo anterior, se puede colegir que la fecha de vencimiento se manejará bajo la figura "a la vista" y esta será la misma en la que, los suscriptores del pagaré lleguen a ser considerados como deudores de la entidad aseguradora.

Así las cosas, debía ser de resorte del juez entrar a analizar desde qué momento, el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, OSCAR MELO RODRÍGUEZ, LEONARDO ROSERO CAMPINO Y MIREYA MELO RODRÍGUEZ debían ser considerados como deudores, con el objetivo de establecer la fecha de vencimiento del pagaré. La respuesta a dicho interrogante reside en la misma carta de instrucciones, específicamente en el numeral 1 del mismo, que reza:

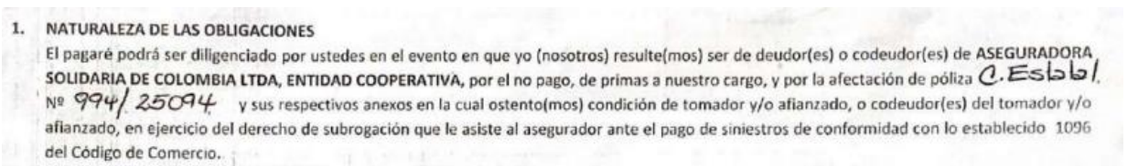

1. **NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES**
El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que yo (nosotros) resulte(mos) ser de deudor(es) o codeudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA,** por el no pago, de primas a nuestro cargo, y por la afectación de póliza C.Estatal Nº 994/25094 y sus respectivos anexos en la cual ostento(mos) condición de tomador y/o afianzado, o codeudor(es) del tomador y/o afianzado, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros de conformidad con lo establecido 1096 del Código de Comercio.

Documento: Carta de instrucciones Pagaré No. 436P000161

> *"1. Naturaleza de las obligaciones. El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que yo (nosotros) resulte(mos) ser deudor(es) o codeudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, por el no pago, de primas a nuestro cargo, y por la afectación de póliza C. Estatal No. 994/25094, y sus respectivos anexos en la cual ostenta(mos) condición de tomador y/o afianzado, o codeudor(es) del tomador y/o afianzado, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio.".*

Es decir que, en la carta de instrucciones, los suscriptores dieron total autorización a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a llenar facultativamente el pagaré base de la ejecución.

Razón por la que al togado se le entregó copia íntegra del fallo No. URF1-0006 del 28 de octubre de 2022, donde la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República

declaró fiscalmente responsable a título de culpa grave al Consorcio RS Puerto Asís, por el daño patrimonial al Estado causado por la pérdida de recursos girados por concepto de anticipos del contrato de obra No. 001 de 2013. Además, en el hecho cuarto de la demanda, se le explicó al juzgado de conocimiento que en ese mismo fallo, además, se declaró a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como tercero civilmente responsable en virtud de la expedición de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 436- 47- 994000025094, al encontrar la materialización del riesgo amparado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Igualmente, en el hecho quinto, se le esclareció sin lugar a dudas que el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Aseguradora Solidaria de Colombia efectuó pago por consignación en la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del BANCO POPULAR, a nombre de la DIRECCIÓN DEL TESORONACIONAL, por valor de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MILOCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($328.068.849), correspondiente al pago del siniestro No. 436-47-2018-3046 que afectó la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 436- 47- 994000025094.

Quedando entonces más que habilitada mi poderdante para exigir a los causantes del siniestro, es decir, el propio CONSORCIO RS PUERTO ASÍS y demás suscriptores del pagaré el pago de la indemnización, en su calidad de deudores, calidad que adquirieron en virtud de la figura de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Es menester indicar que de conformidad con el artículo 1667 del Código Civil existen dos tipos de subrogación: La que emana del acuerdo de voluntades -o convencional- que es aquella que se causa y delimita por parte del consenso entre los extremos contractuales, para que una parte se ponga en el lugar de otra, con el fin de hacer exigible a su favor cierta suma de dinero; y por otro lado, la subrogación legal, que a diferencia de la convencional, opera ipso iure, razón por la que no tiene que ser agregada en acuerdo de voluntades sino que se entiendo que su aplicación, una vez reunidos los requisitos definidos por la ley, opera automáticamente.

Debe entenderse, que el artículo 1096 de la norma mercantil ha establecido que, el asegurador que pague al beneficiario una indemnización se subroga por ministerio de la ley, entiéndase de forma legal, para repetir en contra del responsable del siniestro hasta la totalidad de lo que hubiese pagado a modo de indemnización. Así lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia al mencionar que[1]:

> *"El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que 'el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro'. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 8 de noviembre de 2005. Radicado 7724

de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro."

Entonces, queda claro cómo no se puede extrañar la existencia de documento o adición respecto del contrato de seguro que así lo manifieste, pues para ratificar que la aseguradora se encuentra en la posición de hacer efectivo el recobro de la suma de dinero establecida en las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues basta con acreditar los cuatro requisitos elementales de la subrogación de seguros, establecidos por el órgano de cierre[2]:

"Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable."

Entonces, todo esto debe llevar a la conclusión al superior jerárquico que conozca de este recurso, que en virtud de la figura legal incoada existe lugar a constituir al CONSORCIO RS PUERTO ASÍS como deudor y a OSCAR MELO RODRÍGUEZ, LEONARDO ROSERO CAMPINO Y MIREYA MELO RODRÍGUEZ como codeudores de la suma acá perseguida, y que el lleno del pagaré al ser una facultad potestativa de la aseguradora, y obedeciendo la carta de instrucciones, facultaba a esta última para hacerlo pagadero a la vista, el mismo día de su lleno inclusive.

V. PETICIÓN

Se solicita al despacho **REVOCAR** la providencia del 15 de febrero de 2023 para en su lugar proferir auto que libre mandamiento de pago. En caso de mantener incólume su decisión, se sirva de **CONCEDER** en subsidio el recurso de apelación presentado; en cuyo caso, se le solicita al honorable magistrado que conozca de este recurso de alzada, **REVOCAR** el auto del 15 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, le ordene proferir auto que libra mandamiento de pago en contra de CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, OSCAR MELO RODRÍGUEZ, LEONARDO ROSERO CAMPINO Y MIREYA MELO RODRÍGUEZ.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-003-2015. Febrero 14 de 2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Radicado 11001-3103-030-2009-00475-01

VI. ANEXOS

Sírvase tener como pruebas y anexos todos los documentos aportados junto con la demanda ejecutiva presentada. Se aporta nuevamente el comprobante del pago realizado por mi poderdante del siniestro 436-47-2018-3046, que afectó la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 436- 47- 994000025094.

VII. NOTIFICACIONES

- Mi representada, en el lugar descrito en la demanda.

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-48 Edificio Buro 69, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y enlas direcciones de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J